

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No 1189 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

A través del escrito radicado con el No 202314000023702, la sociedad **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.176.521 - 1, representada legalmente por Sindy Marcela Zambrano Algarin, identificada con cedula de ciudadanía No 1048207109, presenta ante esta autoridad ambiental cálculo de altura de chimenea y aporta documentación necesaria en donde se especifica que no está obligado a tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en virtud de actividades de manejo, control y seguimiento de los instrumentos de control, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; evaluó la documentación aportada por la sociedad **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.176.521 – 1, ubicada en la Carrera 19 No 27A-15, en el municipio de Baranoa, departamento del Atlántico.

De la evaluación antes referenciada se originó el Informe Técnico **No. 574 del 11 de septiembre de 2023**, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

**“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Actualmente se encuentra funcionando, dedicada a la elaboración de prendas de vestir para damas, caballeros y niñas; dentro de sus catalogo ofrece también el servicio de lavandería industrial.*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

**18.1. E VALUACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GENTE DISEÑO Y MODAS SAS IDENTIFICADA CON NUMERO DE NIT: 901.176.521-1.**

**18.1.1. IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD**

*El establecimiento denominado GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S es una empresa dedicada a la elaboración de prendas de vestir para damas, caballeros y niñas; dentro de sus catalogo ofrece también el servicio de lavandería industrial, actualmente la se encuentra ubicado en la dirección Carrera 19 Calle 27A-15 local 1 en el municipio de Baranoa, departamento Atlántico.*

*Para el desarrollo de las actividades relacionadas con la lavandería industrial, la empresa cuenta con conexión a servicios públicos como conexión de agua potable*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

*y alcantarillado con la empresa TRIPLE A y conexión a gas natural con la empresa GASES DEL CARIBE.*

*Se anexa copia de pago del servicio público de GASES DEL CARIBE. Haciendo constancia que existe dicha conexión y se instalara un horno el cual funcionara a gas generando solamente vapor por el lavado y secado de la ropa.*

**18.1.2. DESCRIPCION DE LA CALDERA A UTILIZAR**

- **Caldera Fulton**

*Las calderas de Fulton, con el diseño original sin cámara de combustión vertical, han permanecido como una caldera compacta sin problemas durante más de 60 años, suministrando vapor y agua caliente a prácticamente cualquier tipo de industria imaginable. Las calderas sin cámara verticales de Fulton ofrecen eficiencias de hasta el 80% y pueden solicitarse con capacidades de petróleo y / o gas con quemadores de bajas emisiones (solo gas). Para el caso del establecimiento comercial GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S, se utilizará la caldera a gas.*

- **Proceso de combustión**

1. *El aire se introduce en el quemador de potencia donde se mezcla con el combustible para lograr una combustión óptima.*
2. *El conjunto de encendido enciende la mezcla de aire/gas y envía una llama ciclónica giratoria a lo largo de la cámara del horno, formando el primer paso.*
3. *Anillos de retención de llama aumentan el tiempo de ocupación de los gases de combustión aumentando la transferencia de calor.*
4. *Los gases de combustión se giran en la base de la cámara y regresan sobre las aletas de convección de calor que rodean toda la camisa de agua. Este es el segundo paso, que transfiere calor adicional al agua en el recipiente.*
5. *A continuación, los humos se recogen en la parte superior de la caldera y se expulsan por la salida de humos.*

- **Dimensiones y medidas**

**TABLA 1. Especificaciones técnicas**

<i>Classic Models FB-A/ICS</i>	60
<i>Unit Size: HP</i>	60
<b>HEIGHTS AND WIDTHS</b>	
<i>(A) Boiler Minimum Height IN</i>	101
<i>MM</i>	2550
<i>(B) Boiler Height With Trim and Fuel Train IN</i>	120
<i>MM</i>	3038
<i>(C) Overall Depth Stack IN</i>	77
<i>to Burner Fan Housing MM</i>	1956
<i>(D) Boiler Diameter IN</i>	55
<i>MM</i>	1397
<i>(E) Overall Width IN</i>	60
<i>with Water Column MM</i>	1524
<i>(F) Flue Outlet Diameter IN</i>	12
<i>MM</i>	305
<i>(G) To Center of Flue Outlet IN</i>	85



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

MM	2159
MINIMUM CLEARANCES	
(H) Clearance for Burner Removal IN	124
MM	3150
(I) Opening Required for Installation IN	55
With Water Column Removed MM	1397
Front of Boiler IN	36
MM	915
Sides & Rear of Boile IN	24
MM	610
WEIGHTS	
Approx. Shipping Weight LB	8260
KG	3747

#### **18.1.3. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**

A continuación, se exponen las razones expuestas por el establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S**, ante la Corporación Autónoma del Atlántico para solicitar excension de permiso de emisiones atmosféricas.

Si bien en en numeral F mencionado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 del 2015, estipula que se deben solicitar permiso de emisiones atmosféricas las empresas que tengan operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; se menciona el **PARÁGRAFO 5. “Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica”**. Del mismo Decreto el cual estipula que las calderas al utilizar gas natural para su funcionamiento queda excenta de este tramite, como es el caso del establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S**.

Sin embargo, el establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S**, para garantizar una buena instalación de la chimenea realizara el cálculo de altura teniendo en cuenta los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008, el **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS**.

#### **18.1.4. CALCULO DE ALTURA DE CHIMENEA**

De acuerdo con los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008 se establece que toda actividad que realice descarga de contaminantes a la atmosfera deberá contar con un ducto o chimenea, y la altura de descarga de la misma se determinará con base en la altura o ancho proyectado de las estructuras cercanas siguiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual indica que para instalaciones nuevas se establecen variables relacionadas con: altura de chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma, altura de la estructura cercana a la fuente de emisión, y las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la estructura cercana.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

*El horno constará con una chimenea, la determinación de la altura de esta se realizará mediante la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas, este cálculo involucra variables adicionales como la presencia de estructuras cercanas, las dimensiones de dichas estructuras y la dirección predominante del viento.*

*Teniendo en cuenta que, en el municipio de Baranoa, predominan dos flujos de viento con direcciones desde el Suroeste (SO) para el Noreste (NE), y como referencia de estructura cercana a la chimenea se toma como referencia la casa de dos pisos que se encuentra en la dirección del viento el cual está a una distancia de 20 metros.*

<b>Convención</b>	<b>Descripción</b>
	UBICACIÓN DE GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S
	UBICACIÓN DE ESTRUCTURA MAS ALTA CERCANA DIRECCION DEL VIENTO NOROESTE

Se utilizará la fórmula:

$$HT = Hec + 1,5L$$

Donde:

*HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma.*

*Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea.*

*L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana.*

*Teniendo la altura de HC 5.60 m (altura del nivel del piso al techo del lugar donde se encuentra la base de la chimenea) y la altura de la estructura más alta cercana son 8 metros, reemplazamos.*

$$HT = 5.60 \text{ m} + 1,5 (8 \text{ m})$$

$$HT = 17.6 \text{ m}$$

*La Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma es de 17.6 m.*

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A**

**20. CONCLUSIONES:**

*Revisando la información documentada presentada por el establecimiento comercial GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S. se puede concluir.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

- *Para el desarrollo de las actividades relacionadas con la lavandería industrial, el establecimiento comercial cuenta con conexión a servicios públicos como conexión de agua potable y alcantarillado con la empresa TRIPLE A y conexión a gas natural con la empresa GASES DEL CARIBE. De igual manera presenta copia de pago del servicio público de GASES DEL CARIBE. Haciendo constancia que existe dicha conexión y se instalara un horno el cual funcionara a gas generando solamente vapor por el lavado y secado de la ropa.*
- *El establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S** presenta documentación en la cual se exponen las razones por las cuales dicho establecimiento, no requiere solicitar ante la Corporación Autónoma del Atlántico permiso de emisiones atmosféricas, según lo estipulado en el **DECRETO 1076 DEL 2015**.*

**PARÁGRAFO 5.** *“Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica”. Del mismo Decreto el cual estipula que las calderas al utilizar gas natural para su funcionamiento queda excenta de este tramite, como es el caso del establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S**.*

*Sin embargo, el establecimiento comercial **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S**, para garantizar una buena instalación de la chimenea realizo el cálculo de altura teniendo en cuenta los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008, el **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS**, y la información meteorológica de la zona de estudio. La Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma es de 17.6 m.*

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No 1189 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, **por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece**, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)*”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

*desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

**- Del permiso de emisiones atmosféricas.**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006, que reglamenta lo referente a las disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido.

Que, el permiso de Emisiones atmosféricas, lo define el artículo 2.2.5.1.7.1 del mencionado Decreto, como: *“El que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones”*.

Que, el mismo Decreto señala: *“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

Que, a su vez, se establece: **“Artículo 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso.** El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Que, por su parte, en dicho Decreto se hace saber: **“Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No

1189

2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

*La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.*

*Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.*

*Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.*

*La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.*

*Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º”).*

*Que el Artículo 2.2.5.1.7.2. del decreto en mención establece: “**Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No 1189 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
  - 1) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

**PARÁGRAFO 1.** *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

**PARÁGRAFO 2.** *En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.*

**PARÁGRAFO 3.** *No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.*

**PARÁGRAFO 4.** *Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente. (Decreto 948 de 1995, art. 73)*

**PARÁGRAFO 5.** *Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No 1189 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

Que mediante el Decreto 1697 de 27 de junio de 1997, se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 909 de 5 de junio de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones., dispone:

*“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

En virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico **No. 574 del 11 de septiembre de 2023**, se concluyó lo siguiente:

La Sociedad GENTE DISEÑO Y MODAS S.A.S., no deberá tramitar permiso de emisiones atmosféricas ante esta autoridad ambiental teniendo en consideración que la caldera utilizada para el proceso de secado de ropa funciona a gas natural, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 5 del decreto 1076 del 2015, el cual establece: *“Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica”.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, procederá a requerir a la sociedad en comento para que instale una chimenea teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 909 de 5 de junio de 2008, la cual dispone las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, esta Corporación,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S.**, identificada con N.I.T **901.176.521 - 1**, representada legalmente por Sindy Marcela Zambrano Algarin, identificada con cedula de ciudadanía No 1048207109, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 20 días calendario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No **1189** 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S., IDENTIFICADA CON N.I.T 901.176.521 – 1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”.**

cumpla con la obligación de **INSTALAR** la chimenea de la caldera utilizada para el secado de ropa teniendo en cuenta la altura calculada en base a los artículos 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (17.6 metros), y **ALLEGAR** ante esta autoridad ambiental la evidencia de dicha instalación.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. **574 del 11 de septiembre de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S.**, identificada con N.I.T **901.176.521 - 1**, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **GENTE DISEÑO Y MODA S.A.S.**, identificada con N.I.T **901.176.521 - 1**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **29 DIC 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Radicado No 202314000023702.  
C.T No. 574 del 11 de septiembre de 2023  
Exp: 0111-410  
Proyectó: Natalia Muñoz - Contratista  
Revisó: María José Mojica - Asesora de Dirección